

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: Sucesión intestada
CAUSANTE: ELVIA ROSA OSPINO PEREZ
RADICADO: 2021-00134

Informa secretaría del despacho respecto de la recepción de mensaje de datos contenido de solicitud donde la doctora Marena del Rosario Bravo Terán adjunta poderes a ella conferidos por los señores MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO, DELFINA LAGARES OSPINO y ANGEL MIGUEL PETRO y solicita el reconocimiento de los mismos como interesados atendiendo la calidad de hijos de la causante.

Al revisar la actuación, se tiene que, en el auto que admitió el trámite sucesoral, respecto de las personas arriba citadas, se decidió reconocer como interesada en la causa, al ser traída al proceso prueba de su vocación hereditaria, a la señora MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO (numeral 2º parte resolutive de auto de 23 de junio de 2022), de igual manera, por encontrar falencias en la prueba de la calidad de herederas, fue negado el reconocimiento como interesadas de las señoras MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO y DELFINA LAGARES OSPINO y del señor ANGEL MIGUEL PETRO.

Es bueno precisar que, negado el reconocimiento de la calidad de herederas de las mencionadas señoras, el numeral 6º del artículo 491 del CGP la negación subsiste hasta cuando aquella se subsane. Dicho esto se tiene que, con el memorial presentado por la togada de quienes le dieron poder, señores MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y DELFINA LAGARES OSPINO, no se trae evidencia adicional a la estudiada en el auto admisorio por la que deba tenerse por no subsanada la causa que llevó a la negación de reconocimiento de la calidad de interesados de las susodichos señores.

Así las cosas, estando ya decidido desde el auto admisorio de la sucesión tanto el reconocimiento como interesada de la señora MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO como la negativa del mismo de las señoras MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO y DELFINA LAGARES OSPINO y de ANGEL MIGUEL PETRO, la nueva petición encaminada a que el juzgado se pronuncie sobre el mismo tópico, sin razones adicionales para hilar nuevamente sobre lo mismo, se torna improcedente y en consecuencia en cuanto al pedimento hecho, deberá estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

Por otra parte, como quiera que, en los numerales 4º y 5º del auto de 23 de junio de 2022 se ordenó la realización de la notificación personal entre otros de, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO como heredera reconocida y de MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y DELFINA LAGARES OSPINO para los efectos de que, si a bien lo tenían, presentasen pruebas diversas con las que contarán respecto de su vocación hereditaria y pudiesen hacerse parte dentro del proceso, detalla el despacho que, los cuatro mencionados ciudadanos confirieron poder a la profesional del derecho Marena Bravo Terán.

Dicho lo anterior, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que las convocadas para los efectos detallados en los numerales 3º y 4º del auto de 23 de junio de 2022, MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO como heredera reconocida y de MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y DELFINA LAGARES OSPINO, por intermedio de apoderado especial, a quien constituyeron como tal a través de memorial suscrito por ellas, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando dicho togado escrito, sin que estuviesen notificadas en forma personal, lo procedente es tenerlas por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de la referencia.

Así se desprende del texto normativo de la primera norma citada que a la par dice:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal... Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado....el día que se notifique el auto que le reconoce personería...”

En ese orden de ideas, resulta procedente entonces tener por notificado a los convocados y hoy presentados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda y de todos los autos proferidos en esta causa, conforme la preceptiva del artículo 301 CGP, entendiéndose dicha notificación surtida el día de la notificación por estado del presente auto y de allí se surtirán los efectos de la notificación personal.

En mérito de lo antes expuesto, se

RESUELVE

Primero.- Estarse a lo resuelto en el auto de 23 de junio de 2022 respecto de la solicitud de reconocimiento de interesados presentados por la doctora Marena Bravo Terán

Segundo.- Reconocer personería a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN, de calidades civiles y profesionales detalladas en este proceso, como apoderada de la interesada reconocida como tal MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO, y de las señoras MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y DELFINA LAGARES OSPINO, a quienes fue negado tal reconocimiento como interesada en auto de 23 de junio de 2022.

Tercero.- Tener por notificados, por conducta concluyente, del auto que admitió la presente demanda y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, a la interesada reconocida como tal MARTHA CECILIA AGAMEZ OSPINO y a los señores MARILZA DEL CARMEN LAGARES OSPINO, ANGEL MIGUEL PETRO y DELFINA LAGARES OSPINO, a quienes fue negado tal reconocimiento como interesada en auto de 23 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b86858134debc4ddb9cb758021d8ba4f6fb454350a98efa44b85f02790ec0

Documento generado en 14/07/2022 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>